

R I Ñ A

Por el Dr. ANTONIO CAMAÑO ROSA
Fiscal del Crimen de Uruguay

SUMARIO: I. Introducción: I. Concepto; II. Historia; III. Derecho comparado; IV. Derecho nacional.—2. Bien jurídico.—3. Sujeto activo.—4. Elemento material: I. Riña; II. Participación en la riña.—5. Circunstancia agravante especial: I. Naturaleza jurídica de la agravante; II. Evento constitutivo.—6. Elemento psíquico.—7. Ejecución.—8. Derecho procesal.—9. Bibliografía.

I. INTRODUCCION

I. CONCEPTO.

1. *Etimología*.—Los diccionarios indican que riña proviene de *reñir*, del latín *ringere*, regañar. Otras hipótesis mencionan los penalistas, según puede verse en MATERI. Así, para NICCOLINI, derivaría de *ringor*, *rictus*, o sea el gruñir de las fieras irritadas; para otros, del griego equivalente a romper o despedazar. En cambio, PESSINA cree que esta voz se encuentra en todo el tronco de los idiomas indoeuropeos. En sánscrito y griego, equivale al latín *rixa*, al tudesco *riessen*, que denota lacerar. Y también las lenguas semíticas tienen voces parecidas: la árabe *res*, la hebrea *reissim*.

La enciclopedia ESPASA suministra como equivalentes: *rixe*, *querelle* (francés); *rissa* (italiano); *quarrel*, *fight* (inglés); *Zank*, *Streit* (alemán); *rixa* (portugués); *renyina*, *baralla*, *batussa* (catalán); *bataleto* (esperanto).

2. *Acepciones*.—Vulgarmente, *reñir* es contender o disputar altercando de obra o de palabra; *riña* significa pendencia, cuestión, quimera.

Su acepción forense, según la Academia Española, es la siguiente: «Aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una.» Este concepto de riña tumultuaria está de acuerdo con la legislación española y parte de la iberoamericana (Nicaragua, El Salvador, Honduras, Paraguay, Venezuela, Guatemala, Cuba, Costa Rica). La doctrina reconoce también el tumulto como carácter más frecuente de la riña. Pero no constituye un requisito

indispensable en otras legislaciones, como la nuestra, para las cuales es indiferente que se conozca o desconozca la actividad concreta de los participantes.

En consecuencia, la noción jurídica de riña no sólo es distinta de la corriente, sino que depende de cada sistema positivo (*infra*: 30). Equivocadamente, a nuestro juicio, CONTI-JANNITI dicen que, no estando definida la riña, es necesario referirse al significado común de disputa violenta y vulgar entre varias personas, etcétera.

II. HISTORIA.

3. *Evolución, vestigios.*—La configuración de la riña como delito autónomo, en algunas legislaciones y proyectos modernos, significa la culminación de un largo proceso, desprendiéndose la figura de la nébula jurídica primitiva, donde estaba confundida con el homicidio y las lesiones.

Pueden encontrarse indicios de la riña en las legislaciones más antiguas, como la asiria (Código de HAMMURABI, 1950 a. J. C.) y hebrea (BIBLIA, *Exodo*, XX, 22, 25).

4. *Elaboración del derecho romano.*—En el derecho romano el concepto de riña estaba refundido con el homicidio provocado. Algunos preceptos sobre el homicidio en riña, contenidos en las leyes Cornelia y Aquilia, aparecen contradictorios y son diversamente interpretados. Daremos la traducción libre para su mejor comprensión.

Según la ley Cornelia: «Si en una riña periciere un hombre de una herida, conviene que se observen las heridas (que se pueden considerar atribuidas) a cada uno de los que tomaron parte en la pendencia» PAULO, *Digesto*, lib. 48, tít. 8, ley 17). Es decir, establece una responsabilidad individual por las lesiones. Cada uno responde de los propios golpes, y si no se alcanza a descubrir quién fué el matador, ninguno es responsable de homicidio. Esta regla pasó a las leyes francesas, donde se observa todavía (*infra*: 8).

La ley Aquilia dice así: «Pero si son varios los que han herido al siervo, veamos si han de considerarse todos como culpables de homicidio; y si en realidad apareciese claro quién dió el golpe por el cual perció aquél, ese se ha de considerar como autor del homicidio; pero si no aparece claro, juzga Juliano que todos han de considerarse como autores del crimen» (ULPIANO, *Digesto*, libro 9, tít. 2 ley 1). Dicho texto no contempla más que la indemnización debida por el siervo muerto. Sin embargo, basándose en ese texto, como reacción contra la impunidad de la riña con resultado homicidio, la antigua práctica italiana reconoció una culpa común en todos los correfidores que, por el hecho ilícito de reñir, habían sido causa, por lo menos mediata, de la muerte de un hombre, aplicando a todos una pena extraordinaria.

CARRARA aclara dos puntos al respecto: 1.º, es discutible si los textos romanos consideraron el homicidio en riña como un delito culposo agravado; 2.º, la pena extraordinaria, si bien del género de las benignas, constituye una ampliación de rigor, en relación a los reñidores, atento a la gravedad del resultado, y no una mitigación de la pena del homicidio, como erróneamente entendieron los antiguos prácticos.

5. *Derecho intermedio y moderno*.—El sistema basado en la ley Aquilia pasó al derecho medieval europeo y luego a la codificación de los siglos XVIII y XIX. Sin embargo, dada la frecuencia de los homicidios cometidos en riña, el Papa CLEMENTE XII dispuso que a los provocadores de la riña se les aplicase la pena ordinaria en vez de la extraordinaria; distinción recibida después por algunos códigos.

6. *Complicidad correlativa*.—Conviene anotar aquí que la elaboración de la pena extraordinaria, por obra de la jurisprudencia napolitana, bajo las leyes de 1819, condujo a la teoría de la responsabilidad o complicidad correlativa, aplicable también al caso de duda probatoria, fuera de riña, cuando varias personas hubieran concurrido a la ejecución de un delito de homicidio o lesiones.

Dicha teoría, acogida en los Códigos de Italia, 1889 (art. 378); Uruguay, 1889 (art. 333); Panamá, 1922 (art. 324), y Venezuela, 1926 (art. 426), no hizo otro camino en el derecho comparado. Estas disposiciones fueron suprimidas en Italia y Uruguay, porque esa situación de duda probatoria puede presentarse en cualquier caso de coparticipación. Pero tienen sus puntos de contacto con la historia del delito que nos ocupa (*infra*: 12). En realidad, el sistema medieval de punición de la riña fué extendido a la llamada complicidad correlativa, y no viceversa, como generalmente se considera.

III. DERECHO COMPARADO.

7. *Esquema*.—Los sistemas seguidos en materia de riña por el derecho comparado pueden esquematizarse así:

- A) Legislaciones que no prevén el delito de riña.
- B) Legislaciones que prevén el delito de riña:
 - a) Como delito condicionado:
 - a') con pena solidaria;
 - b') con pena intermedia;
 - c') con pena especial.
 - b) Como delito autónomo.
- C) Legislaciones que prevén la falta de riña.

A) LEGISLACIONES QUE NO PREVÉN EL DELITO DE RIÑA.

8. *Exposición*.—Ciertas legislaciones, como la inglesa, norteamericana y francesa, no prevén el delito de riña. Así, dentro de

la economía del Código de Francia, 1810, cuando los delitos de homicidio o de golpes y heridas (*coups et blessures*) se producen en una riña, responderá únicamente el autor conocido del homicidio o de los golpes, quedando impunes los demás participantes de la riña. Y si no se conoce al autor del homicidio o de los golpes, todos quedarán impunes (VIDAL-MAGNOL).

Tampoco lo prevén los Códigos de Haití, 1835, y República Dominicana, 1884 (de origen francés); Puerto Rico, 1902 (de tipo norteamericano); Colombia, 1936. El Código de Bolivia, 1834 (calcado del Código de España, 1822), contiene disposiciones confusas y anticuadas que no permiten una clasificación exacta (artículos 545 a 547).

Este es un sistema que no protege debidamente los bienes jurídicos más importantes.

B) LEGISLACIONES QUE PREVÉN EL DELITO DE RIÑA.

9. *Discriminación.*—Entre las legislaciones que prevén el delito de riña, conviene distinguir dos grandes categorías. La mayoría de los códigos penan la riña como un delito condicionado; es decir, siempre que de ella resulte homicidio o lesiones, o, cuando menos, que sea disparada un arma como acto de amenaza. Otras la castigan como un delito autónomo, esto es, con independencia de todo delito de sangre.

10. *Como delito condicionado.*—Con diversas variantes, imposibles de seguir aquí, imperó en el derecho comparado el criterio de castigar la riña tan sólo cuando tuviera un resultado mortal o lesivo. Esta categoría tiene el defecto de confundir la riña con los delitos de daño contra la integridad física.

En función de la penalidad aplicada, pueden distinguirse tres sistemas diferentes, sin perjuicio de los sistemas mixtos cuya mención no haría más que complicar el panorama.

11. *Con pena solidaria.*—No conociéndose al autor del homicidio o lesiones cometidos en riña, todos los participantes responden como autores de homicidio o lesiones. Así, en los Códigos de Suecia, 1864 (cap. XIV, núm. 7); cantón de Friburgo (art. 149); salvo la atenuante de la provocación, Proyecto de Código de Japón BOISSONADE (art. 310).

Es un sistema severo y anacrónico.

12. *Con pena intermedia.*—Todos los que han participado en una riña, de la cual haya derivado homicidio o lesiones, son castigados con una pena inferior a la establecida para los autores de tales delitos y superior a la que correspondería a los cómplices. Se considera como una aplicación de la teoría de la responsabilidad o complicidad correlativa (*supra*: 6). La pena está supeditada a otras dos condiciones: 1.^a, que no se conozca al autor del homicidio o de las lesiones, y 2.^a, que los participantes hayan empleado violencias sobre la persona del muerto o herido.

En el sistema de los Códigos de Austria, 1852 (arts. 134, 157; España, 1850 (arts. 334, 347), y 1870 (arts. 420, 435). Está vigente en España a través de sus Códigos de 1928, 1932 y actualmente de 1944 (arts. 408, 425).

Por influjo del Derecho español pasó a la mayoría de las legislaciones iberoamericanas. Así, a los Códigos de Chile, 1874 (artículos 392, 402, 403); Nicaragua, 1891 (arts. 356, 366); El Salvador, 1904 (arts. 359, 376); Honduras, 1906 (arts. 405, 420); Paraguay, 1910 (art. 334); Perú, 1924 (arts. 169, 170); México, 1931 (arts. 297, 308, 314); Guatemala, 1936 (arts. 301, 302, 316); Cuba, 1936 (arts. 435, 447); Ecuador, 1938 (arts. 437, 446); Costa Rica, 1941 (art. 211).

Los Códigos de Argentina, 1886 (arts. 98, 121) y Uruguay, 1889 (arts. 334 a 337), de filiación mixta hispano-italiana, pertenecen por su fondo a este sistema, aun cuando la redacción fué tomada de los proyectos italianos de la época. El Código de Argentina, 1921 (arts. 95, 96), lo reproduce con algunas modificaciones introducidas por los proyectos intermedios.

Es un sistema todavía imperfecto, basado en una presunción de autoría (PACHECO, FERNÁNDEZ, SOLER).

13. *Con pena especial*.—Consiste en elevar a delito *sui generis* la participación en una riña, de la cual se haya derivado homicidio o lesiones, se conozca o no al autor del resultado mortal o lesivo (PUGLIA).

Este sistema se encuentra puro en los Códigos de Alemania, 1870 (art. 227) y Holanda, 1881 (art. 306); esto es, la riña se castiga con independencia del hecho individual de cada uno de los correnidores. En cambio, está regulado híbridamente en el Código de Italia, 1889 (arts. 379, 380), haciendo distinciones sutiles en la penalidad, según la intervención que haya tenido cada participante (MATERI). Constituye un enorme error, dice este autor siguiendo a SIGHELE, adecuar la pena a la parte de la acción efectiva, materialmente tomada; esto es, el resultado de valuar aritmética y no psicológicamente las acciones humanas, porque en psicología la acción que resulta del concurso de varias personas no es una adición, sino un producto.

Lo siguen en América los Códigos de Panamá, 1922 (art. 325) y Venezuela, 1926 (art. 427), ambos de raíz italiana.

El mérito de este sistema, depurado de su pesada casuística, es el de haberse encaminado a la consideración de la riña como un delito por sí mismo, expresión de un fenómeno de psicología colectiva, como el delito de las muchedumbres, y susceptible por ello de una penalidad especial.

14. *Como delito autónomo*.—Consiste en el simple hecho de participar en una riña, con independencia de todo resultado. Si deriva muerte o lesión, habrá un agravante para todos los participantes, se conozca o no al autor.

Consagrado en el Código de Italia, 1930 (art. 588), pasa a los

Códigos de Uruguay, 1933 (art. 323) y Brasil, 1940 (art. 137). Lo adopta el Proyecto de Código de Argentina, 1951 (art. 193), con la siguiente exposición de motivos: «La estructura dada al delito permite la independiente incriminación del hecho resultante —homicidio o lesiones— a los autores del mismo, sin perjuicio de la que a todos corresponde por su intervención en la riña y sin necesidad de recurrir a ficciones extrañas a la realidad. Además, la elasticidad de las sanciones proyectadas permitirá ajustar las penas a la efectiva intervención de cada infractor y a su personalidad.» (*Diario de Sesiones Cámara de Diputados*, pág. 1345).

Es el sistema más científico y se basa en el peligro que tales hechos representan para la personalidad física del hombre.

C) LEGISLACIONES QUE PREVEN LA FALTA DE RIÑA.

15. *Exposición.*—Algunas legislaciones, además de prever la riña como delito condicionado, la castigan también como falta. Unas veces, la falta está supeditada al resultado lesiones leves o al hecho de sacar armas en riña. Otras veces, la falta consiste en el simple hecho de participar en una riña, sin resultado.

En el sistema de los Códigos de Alemania, 1870 (art. 367, inc. 10.º); España, 1870 (arts. 603, inc. 12.º, 604 inc. 2.º); Chile, 1874 (arts. 494 inc. 4.º, 496 inc. 10.º); Honduras, 1906 (arts. 575 inc. 11.º, 576 inc. 2.º); Perú, 1924 (arts. 385, 393 inc. 7.º); Costa Rica, de Policía, 1941 (arts. 68, 69).

IV.—DERECHO NACIONAL.

A) LEGISLACIÓN ANTERIOR.

16. *Textos legales.*—Las disposiciones uruguayas sobre riña, en el Código penal de 1889 estaban colocadas bajo el Título IX: «De los delitos contra personas», Sección III, «Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores», y decían así:

«Cuando en una riña o pelea entre varias personas resultare una persona muerta, herida o lesionada mortalmente, todos los que hayan causado una herida de naturaleza mortal serán castigados, según los casos, con las penas establecidas en los artículos 317 y siguientes».

«Si no se conociere al autor de la lesión mortal, o si la muerte hubiere resultado del conjunto de lesiones no mortales, todos los que hubieren puesto la mano sobre el ofendido o que de otro modo fueren culpables del hecho, serán castigados con penitenciaría de seis a ocho años» (art. 334).

«Cuando en una riña o pelea entre varias personas resultare alguno con lesión corporal o mental, cada uno de los que hubieren tomado parte en la riña será castigado por la lesión que hubiere causado».

«Si el autor de la lesión no fuere conocido, o si las consecuen-

cias indicadas en el artículo 326 hubieren derivado del conjunto de varias lesiones, todos los que hubieren puesto la mano sobre el ofendido, o que de otro modo resultaren culpables del hecho, serán castigados con las penas establecidas en el mismo artículo, disminuídas de uno a dos grados» (art. 335).

«En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el provocador de la riña o pelea será castigado con las mismas penas, aumentadas de un grado» (art. 336).

«El que en una riña o pelea dispere un arma de fuego sin ofender a nadie, será castigado cuando el hecho no constituya un delito más grave, con prisión de nueve a doce meses» (art. 337).

17. *Fuentes*.—Según indica VÁZQUEZ ACEVEDO, que formó parte de la Comisión redactora del Código, estas disposiciones tienen su origen en los artículos 335 a 338 del Proyecto ZANARDELLI. Se refiere al Proyecto de Código penal italiano ZANARDELLI de 1883, con las modificaciones propuestas por el Ministro SAVELLI, que no tuvo aceptación en Italia, pero sirvió de norma para la redacción de nuestro Código penal antiguo, Libro segundo. En efecto, el articulado uruguayo sobre riña, salvo leves detalles, es una mera traducción del contenido en los mencionados Proyectos italianos combinados.

B) LEGISLACIÓN VIGENTE.

18. *Texto legal*.—La disposición uruguaya sobre el punto en el Código penal de 1933, está colocada bajo el Título XII, «De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre», Capítulo III, y dice así:

«*Riña*.—El que participare en una riña será castigado con multa de 100 a 500 pesos o prisión equivalente.

Si de la riña resultare muerte o lesión, el delito será castigado por el sólo hecho de la participación con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría» (art. 323).

19. *Fuente*.—Este artículo proviene directamente del Código penal italiano de 1930, fuente preferida de IRURETA GOYENA, que dice así:

«*Riña*.—El que participa en una riña es castigado con multa hasta 3.000 liras.

Si en la riña alguno queda muerto o resulta con lesión personal, la pena, por el solo hecho de la participación en la riña, es la de reclusión de tres meses a cinco años.

La misma pena se aplica si la muerte o lesión personal ocurre inmediatamente después de la riña y a consecuencia de ella» (art. 588).

Nuestro artículo puede considerarse, pues, como una traducción literal del italiano, salvo la supresión del último inciso y las penas establecidas. Pero estas leves diferencias no afectan para nada al sistema, ahora idéntico en ambas legislaciones. Por ello,

son de recibo la doctrina y la jurisprudencia italianas modernas, las que seguimos en el presente trabajo, ajustándolas a nuestro derecho positivo.

C) CONFRONTACIÓN

20. *Diferencias.*—El nuevo texto enfoca el delito de riña de una manera más simple, contemplando mejor el fin de la incriminación. De la comparación de los textos penales uruguayos de 1889 y 1933, surgen, además, las siguientes diferencias:

a) El Código penal antiguo consideraba la riña como un delito condicionado a los siguientes hechos. Positivos: resultar de la riña alguna persona muerta o lesionada, o por lo menos disparar un arma de fuego sin ofender a nadie; haber puesto la mano sobre el ofendido o ser de otro modo culpable del hecho. Negativos: desconocimiento del autor o resultado derivado de un conjunto de varias lesiones.

El Código penal vigente considera la riña como un delito autónomo, consistente en el simple hecho de la participación. El resultado letal o lesivo funciona como agravante. Suprime la figura de disparo de armas de fuego en riña. El disparo de arma de fuego o el acometimiento con arma apropiada pueden concurrir con el delito de riña. No exige una participación determinada, basta con intervenir en la lucha. Es indiferente que sea conocido o desconocido el autor de la muerte o lesiones y que el resultado se derive de una lesión o de un conjunto de lesiones.

b) Según el Código antiguo, el autor conocido de la muerte o de las lesiones en riña respondía solamente del homicidio o de las lesiones causadas. En tal caso, los demás participantes quedaban impunes.

De acuerdo con el Código vigente, pueden sostenerse dos tesis sobre la responsabilidad del autor conocido. Según unos, responde solamente de homicidio o lesiones, como antes. Según otros, responde de un concurso de homicidio o lesiones y riña agravada. Pero cualquiera sea la responsabilidad del autor conocido, los demás participantes responden de riña agravada.

c) Según los textos explícitos del Código antiguo, que no admitían otra interpretación, era menester que participaran en la riña más de dos personas.

De acuerdo con el texto vigente, pueden sostenerse dos tesis sobre el número mínimo de sujetos activos. Según unos, deben ser por lo menos tres, como antes. Según otros, basta con dos.

d) El Código antiguo señalaba un aumento de pena para el provocador de la riña.

El Código vigente no distingue entre el provocador de la riña y los demás participantes.

e) Según el Código antiguo, en las hipótesis contempladas de autor desconocido y resultado letal o lesivo, todos los reñidores respondían del delito de homicidio o lesiones con pena disminuída.

Seguía así el sistema de la complicidad correlativa, esto es, aplicaba a todos una pena intermedia entre la que correspondería a los autores y la que correspondería a los cómplices.

El Código vigente contiene dos órdenes de penalidades autónomas: una para la riña simple y otra para la riña agravada. Suprime tanto la figura de la complicidad correlativa como la aplicación de sus principios a la riña.

2. BIEN JURIDICO

21. *Vida e integridad física.*—La riña está tratada bajo el Título XII, «De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre», Capítulo III del Código penal. El bien jurídico protegido es fundamentalmente la personalidad física del hombre; vida e integridad corporal-mental.

La tutela se extiende no sólo a los participantes de la riña misma, sino también a los extraños (*Riv. pen.*, 1940, 417).

22. *Quid del orden público.*—Eventualmente, protege también el orden o la paz pública. Pero el daño o la amenaza de este bien jurídico, ¿es necesario para que la riña se configure? Varios fallos italianos reclaman este requisito (*Giust. pen.*, 1934, II, 1.234; 1935, II, 798; 1936, II, 1.304; 1938, II, 559; 1939, II, 626. *Riv. pen.*, 1938, 723; 1939, 372, 519; 1941, 121, 751, etc.). MANZINI opina acertadamente que es innecesario para la subsistencia de la riña porque la ley no exige la publicidad del hecho. La jurisprudencia anotada interpreta erróneamente el sentido de un pasaje de la «Relazione ministeriale» (*infra*: 29).

23. *Delito de peligro.*—Comentando el artículo 3.º del Código penal, dice IRURETA GOYENA: «El delito se traduce a veces por un daño y otras por el peligro de un daño. En determinadas circunstancias el daño resulta de tal manera inherente al delito, que el legislador se conforma con el peligro para admitir la existencia del delito» (*Notas*, pág. 151).

En este sentido, la riña es un delito de peligro y, eventualmente, de daño. La riña se concreta en una manifestación de violencia personal. Por eso representa siempre el peligro de que degeneren en homicidio o lesiones. El daño efectivo (muerte o lesión), funciona como agravante (*infra*: 44).

24. *Peligro presunto.*—«El peligro es unas veces abstracto (presunto), y en esos casos, para que el delito exista, basta que se realicen las condiciones previstas por el legislador, aunque el peligro, en realidad, no se perfila. En otros, el peligro es concreto (constatable), y en esta otra hipótesis la consumación del delito exige su presentación» (IRURETA GOYENA, *Notas*, pág. 152).

En este sentido, la riña es un delito de peligro presunto. Configurada la riña, no es necesario probar que efectivamente ha surgido un peligro para los bienes tutelados.

3. SUJETO ACTIVO

25. *Personas físicas*.—Cualquiera puede ser sujeto activo del delito de riña, incluso el autor conocido de la muerte o lesiones cometidos en la riña (aunque el punto es discutido) y el participante que resulta a su vez ofendido (*infra*: 54, 56).

26. *Delito colectivo unilateral*.—La riña constituye una forma de codelinuencia porque por su propia naturaleza requiere el concurso de varios agentes (*infra*: 38). Se trata, pues, de un delito colectivo. (Debe tenerse presente que algunos autores y el artículo 119 del Código penal denominan impropriadamente como colectivos a los delitos de hábito o habituales.)

Reviste, además, el carácter de unilateral porque considera la actividad punible en su complejo (como peligrosa para la integridad de las personas), y no con respecto a las partes opuestas en la riña (MANZINI: *Riv. pen.*, 1941, 555).

27. *Número mínimo*.—Pero, ¿cuál es el número mínimo de sujetos activos necesario para configurar el delito de riña?

Algunos Códigos resuelven expresamente la cuestión: «Dos o más personas», dice el de México (art. 314); «más de dos personas», requieren los de Argentina (art. 95) y Guatemala (artículo 301); «varios contra varios o varios contra uno», indica el de Costa Rica (art. 211); «cinco personas por lo menos», exige el de Puerto Rico (art. 359). Otros Códigos emplean giros suficientemente explícitos. Y otros no aclaran nada al respecto, como el de Italia vigente y sus derivados.

La doctrina y la jurisprudencia italianas están divididas. Unos opinan que bastan dos personas (CARMIGNANI, CARRARA, PUGLIA, IMPALLOMONTI, MANZINI, PANNAIN: *Giust. pen.*, 1937, II, 495; 1939, II, 1.150. *Riv. pen.* 1941, 555).

Otros entienden que deben concurrir más de dos personas, es decir, por lo menos tres (MATERI, SALTELLI-ROMANO DI FALCO, ALTAVILLA, CONTI-JANNITTI, DI VICO, MASI, LOSCHIAVO), aunque por una de las partes contendientes haya una sola persona (*Giust. pen.*, 1938, II, 434; *Riv. pen.* 1939, 579).

Bajo el imperio de nuestro Código de 1889, contando con textos legales explícitos, la cuestión se resolvía pacíficamente en el último sentido (IRURETA GOYENA, DEL CASTILLO). Pero, como aclaraba muy bien GUILLOT, el Código derogado no definía la riña como una lucha entre más de dos personas, sino que se limitaba a castigarla cuando intervenían más de dos personas (*Jur. Abadie-Santos*, núm. 356). Ahora bien; el texto vigente no es de ninguna manera explícito al respecto porque no define la riña ni reproduce los giros del Código derogado. Sin embargo, la doctrina (SALVAGNO CAMPOS) y la jurisprudencia uruguayas (*La Justicia Uruguaya*, núm. 1.968) se inclinan por la solución tradicional, de acuerdo con el concepto jurídico de riña.

28. *Quid de la pelea*.—La pelea se refiere a dos personas, es

un concepto que tenían importancia desde el punto de vista de la competencia; además, un hecho de sangre es menos grave en pelea (*Jur. Abadie-Santos*, núm. 356). Estando derogado el artículo 393 inc. 2.º CIC, la pelea en sí misma no tiene actualmente relevancia penal. Tanto es así, que para llenar ese vacío de nuestra legislación, SALVAGNO CAMPOS ha propuesto crear como faltas «las agresiones personales y demás delitos que por el artículo 322 del Código penal requieran instancia de parte, siempre que hayan sido cometidos en público y de manera que lesionen el sentimiento público de piedad o de simpatía hacia el semejante».

4. ELEMENTO MATERIAL.

29. *Autonomía*.—El elemento material del delito consiste en participar de una riña, independientemente de las consecuencias, más o menos graves, de la riña misma.

El artículo 323 del Código penal prevé un título delictivo autónomo. Tal interpretación surge de los trabajos preparatorios de la fuente italiana: «El Proyecto, teniendo presente la oportunidad de perseguir con el máximo rigor estas manifestaciones de violencia, que representan un peligro, no sólo para la integridad de las personas, sino también para la tranquilidad y el orden público, ha querido fijar la autonomía del delito de riña y ha dispuesto su punibilidad independientemente de haberse seguido, por lo menos, un homicidio o una lesión personal. La autonomía del delito de riña resulta también del inciso... donde se establece una sensible agravación de la pena indicada en la primera parte por el solo hecho de la participación en la riña, durante la cual... alguno resulte muerto o lesionado» (*Relazione ministeriale sul progetto del Codice Penale*, II, pág. 390).

El delito de riña no ha sustituido la antigua complicidad correlativa; ésta ha sido suprimida y la riña ha sido configurada como delito autónomo (*Giust. pen.*, 1934, II, 723).

El evento muerte o lesiones es, pues, una circunstancia agravante y no un elemento constitutivo del delito.

En consecuencia, el elemento material del delito está integrado por dos requisitos: I), riña; II), participación en la riña.

I. RIÑA

30. *Noción*.—Algunos Códigos definen la riña con fórmulas muy discutibles. Así dice el del Salvador: «Se tendrá por riña tumultuaria aquella en que tomen parte cinco personas por lo menos» (art. 359). Y el de México: «Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos o más personas» (art. 314).

Nuestro Código no define la riña. Corresponde acudir a la doctrina y a la jurisprudencia para llenar el vacío. Las definicio-

nes analíticas pecan por incluir elementos controvertidos, cuyo examen corresponde efectuar por separado. Preferimos adaptar la noción sintética de MANZINI: «la riña es una lucha recíproca entre más de dos personas, peligrosa para la integridad personal».

31. *Una lucha*.—«Constituyen la riña, no las querellas, sino los hechos», reza el aforismo de CARMIGNANI, recogidos por el Código de México. De antiguo se tuvo por autor de la misma «al primero que extrajo el cuchillo o empleó los puños» (*infra*: 42). La riña es, pues, un cambio de actos hostiles. Reducida a un simple cambio de palabras; asume el nombre más exacto de altercado (*alterco*), que puede caer en difamación o injurias (artículos 333, 334, C. p.).

Pero no basta tampoco una escaramuza; debe tratarse de una verdadera gresca o refriega, vale decir, es necesario que los participantes, insensiblemente acalorados, vengan a las manos, a las vías de hecho, dando lugar a una lucha violenta y, por tanto, peligrosa para la integridad personal (*Giust. pen.*, 1935, II, 62, 798; 1939, II, 520, 626; *Riv. pen.*, 1938, 726; 1939, 61, 258).

Con esto se excluyen de la definición los actos preparatorios de la lucha, como las emboscadas y el cambio de ofensas puramente verbales, y los actos que no comprometen el bien tutelado. Así no hay riña en la contienda de personas separadas de inmediato por sus respectivos familiares (*Giust. pen.*, 1938, II, 436; *Riv. pen.*, 1938, 277).

32. *Recíproca*.—Es necesaria la reciprocidad de acciones (*colluctatio*), asuma o no un carácter confuso y tumultuario (*supra*: 2). La riña está constituida por una acción y reacción física recíprocas, con propósito común de ofensa y defensa (*Riv. pen.*, XLVIII, 454, 500; LVII, 601).

La riña debe distinguirse de la agresión, tanto cuando el agredido no reaccione como cuando lo haga para defenderse, aun excediéndose. En estos casos no hay lucha ni por ende riña, sino agresión, por una parte, y pasividad o reacción defensiva, por otra. Podría haber materialmente, según el evento ocurrido, un delito de homicidio, lesiones o traumatismo, con las agravantes genéricas del artículo 47, incs. 1.º, 6.º, 9.º ó 12.º C. p. (SALVAGNO CAMPOS).

Así, tratándose de un grupo de atacantes y una persona que se defiende (*La Justicia Uruguaya*, núm. 2.577); cuando un grupo de personas tranquilas, molestadas y maltratadas por una sola persona, haya reaccionado contra ésta después de la provocación sufrida (*Giust. pen.*, 1920, 554).

Esto no excluye que de una agresión o provocación pueda surgir una riña. Veremos con mayor detenimiento, estas cuestiones al tratar del elemento psíquico (*infra*: 61, 62).

33. *Súbita*.—Para SALTELLI-ROMANO DI FALCO, CONTI-JANNITI y MANZINI es indiferente que la riña surja de improviso, o sea, buscada o preordenada (conforme: *Giust. pen.*, 1935, II,

62). Pero la mayoría de los autores, empezando por CARRARA, así como la jurisprudencia nacional (*Jur. Abadie-Santos*, núm. 1.037), y parcialmente la italiana (*Giust. pen.*, 1924, 102; 1937, II, 945), entienden que la riña debe surgir de improviso, aunque la causa de la riña pueda ser tanto repentina como preexistente (*Giust. pen.*, 1936, II, 753).

MANZINI asimila ambas cuestiones, pero ALTAVILLA aclara bien la diferencia. No obstante ser la riña un hecho súbito, pueden preexistir actitudes espirituales que la predispongan, así rivalidades notorias, animosidades de partido, en cuyos casos el encuentro de dos grupos adversarios es suficiente para crear la riña; o bien una broma ofensiva que hace explotar el encono ajeno, trascendiendo a las vías de hecho.

En suma—y en ello también están conformes la doctrina y la jurisprudencia españolas—, la riña debe surgir sin acuerdo, pues si existe un concierto expreso o tácito para realizar una determinada agresión no es aplicable al artículo 323 del Código penal.

34. *Quid del duelo.*—El carácter de súbita distingue la riña del duelo regular (art. 200 C. p.), verdadera lucha preordenada. Pero la distinción más relevante entre ambas hipótesis consiste en el número de sujetos activos. Finalmente, compara MATERI: el duelo, respecto de la riña, se encuentra en la misma relación que la pareja criminal, respecto de la muchedumbre, que el delito de dos con el de muchos. Es conveniente recalcarlo para evitar la confusión introducida por los autores que admiten la riña entre dos personas solamente. Así, contra el parecer de MANZINI, el duelo irregular (art. 201 C. p.) no es más que una pelea común y está sujeta a los mismos principios.

35. *Número y condición de las personas.*—Ya hemos visto que para configurar la riña se requiere que la acción se desarrolle entre más de dos personas (*supra*: 27). Entre dos personas, aparte del duelo, puede haber disputa altercado, pelea, con o sin derivaciones, nunca riña.

Pero el requisito mencionado se cumple incluso cuando el número mínimo de personas está integrado por alguna o algunas: a), no identificadas o no conocidas; b), amparadas por una eximente, sea causal de justificación, inimputabilidad o impunidad. En tales situaciones, existe igualmente el hecho de la riña en sí y, por tanto, el daño o peligro que pretende evitarse. Habrá personas que, por diversas circunstancias, no responderán del delito, pero eso no quita que hayan participado materialmente en la riña, concretándose así el hecho previsto por el artículo 323 del Código penal.

36. *Lugar.*—También hemos visto que el bien jurídico protegido por el delito de riña es la integridad personal y no el orden o la tranquilidad pública (*supra*: 22). En consecuencia, es indiferente que la riña sobrevenga en público o en privado (*Giust.*

pen., 1937, II, 945), ya que nuestra ley no exige como condición la publicidad del hecho.

En cambio, algunos Códigos que prevén la riña como falta, la castigan cuando tiene lugar «en público» (Chile, art. 496, inc. 10.^o).

37. *Forma*.—Mediando intercambio de actos hostiles, es indiferente que éstos se produzcan en un cuerpo a cuerpo o a distancia, mediante uso de armas de fuego u otro medio idóneo, como pedradas (*Giust. pen.*, 1939, II, 626; *Riv. pen.*, 1938, 137), etcetera. De ambas maneras se trata de lucha violenta, en el sentido de peligrosa para la integridad personal. El giro antiguo: «hubieran puesto la mano sobre el ofendido», pudo originar algunas cavilaciones, aunque se interpretaba pacíficamente como referido a cualquier vía de hecho.

Sin embargo, anota MANZINI, se requiere siempre que todos los participantes estén expuestos directamente a la recíproca violencia. De otro modo puede haber asalto, asedio, etc., y relativa defensa, pero no riña. Así, no puede haberla entre gente encerrada en casa y asomada a la ventana y gente en la calle (*Giust. pen.*, 1928, 1522).

II. PARTICIPACIÓN EN LA RIÑA.

38. *Codelincuencia*.—La riña constituye una forma de codelincuencia. En efecto, el delito puede ser obra de una sola persona o de varias. El concurso de varios agentes en el mismo delito asume diversas formas, de coparticipación y simple pluralidad. La coparticipación requiere un concierto previo, y, según el grado de su intervención, pueden distinguirse autores, coautores y cómplices (arts. 59 a 62 C. p.). En la simple pluralidad no existe tal concierto, cada uno actúa por su cuenta, aunque a veces sufre la influencia de la obra ajena.

Entre las hipótesis de codelincuencia por impulso colectivo repentino, se encuentran el delito de la muchedumbre propiamente dicho (art. 65, inc. 2.^o C. p.) y la riña. VIDAL afirma que la riña no es más que un caso particular del delito de la muchedumbre, sin entendimiento previo sobre el delito a cometer en conjunto. Ya las antiguas leyes italianas, con sutileza psicológica, distinguían la riña de la turba o tumulto. La riña era entre dos o tres, a lo sumo cuatro; la turba era *multitudinis hominum turbatio et coetus*. En suma, la riña es un pequeño tumulto (*Giust. pen.*, 1938, II, 559).

IRURETA GOYENA menciona ambas hipótesis entre las excepciones al régimen de la participación criminal (*Notas*, pág. 215). El artículo 323 C. p., más que derogar dicho régimen, prescinde del mismo. En realidad, anota MANZINI, no constituye una derogación, porque la participación en riña constituye un delito por sí

mismo, independiente de aquellos que cada uno de los que intervienen en la riña comete o concurre a cometer en ella.

39. *Naturaleza*.—El delito previsto en el artículo 323 C. p. está constituido por el hecho de participar en una riña, cuyo concepto hemos analizado.

Dado que se trata de un delito colectivo (*supra*: 26), todos los correñidores son autores principales del delito y, por consiguiente, respecto de ellos, no tienen aplicación las normas comunes sobre la participación criminal.

40. *Clases de intervención*.—Bien dicen SALTELLI-ROMANO DI FALCO que la ley no especifica cuáles sean los medios de participación en una riña y cuál sea la forma en que se deba concretar la participación, porque castiga el hecho de cualquiera que de cualquier modo toma parte activa en una riña.

El hecho de tomar o no tomar parte activa en la riña da base para una discriminación sutil, formulada por MANZINI, entre participar en la riña y participar en el delito de riña. Participa en la riña quien concurre directamente en la lucha; participa en el delito de riña quien, sin entrar directamente en la lucha, concurre de un modo cualquiera a ocasionar la riña.

La cuestión reviste especial interés dentro del derecho italiano, en función de las agravantes o atenuantes previstas para el concurso de personas en el delito, legisladas en nuestro Código muy esporádicamente. Fuera de ello, es evidente que una persona, sin haber participado en la riña, puede haber determinado a otros a cometer el delito mencionado, debiendo responder entonces como coautor (art. 61, inc. 1.º C. p.).

41. *No participantes*.—Pero no todo el que interviene en una riña debe considerarse como participante. Esto se aclara a la luz del elemento psíquico. Participa en la riña, y por tanto es correñidor, quien toma parte en la misma con ánimo de reñir. O como dice IRURETA GOYENA: no basta la intervención material en la riña, es necesario, además, la intención de reñir. La riña es una lucha, pero no hay lucha, jurídicamente, sin ánimo de luchar.

En consecuencia, no pueden considerarse participantes los que intervienen para calmar la lucha o en defensa propia o ajena. Expresamente contienen la salvedad, respecto del que «se hubiese limitado a rechazar un ataque o a separar a los contendientes», los Códigos de Perú (art. 169), Guatemala (art. 301), Brasil (artículo 137) y Costa Rica, de Policía (art. 68).

También se ha considerado que no es participante el que interviene en un altercado, anterior a la iniciación de la riña, pero sin tomar parte activa en la misma. Su conducta no será muy valerosa, anota IRURETA GOYENA, pero el artículo no se ha sancionado para castigar a los cobardes, sino para reprimir a los que pelean. Sin embargo, esta conclusión debe admitirse con las

reservas que formulan PUGLIA y MANZINI, esto es, siempre que no se trate del coautor moral de la riña (*supra*: 40).

42. *Supresión de distinciones*.—Quedan suprimidas las distinciones, hechas por el Código antiguo, relativas a la clase de intervención que haya tenido cada participante. Así, no es necesario que se haya «puesto la mano sobre el ofendido», basta con una manifestación de violencia peligrosa (*Giust. pen.*, 1937, 1344). Además, no se trata, en la especie, de un «ofendido».

Tampoco se distingue, como antes, entre el provocador de la riña y los demás. En consecuencia, si el provocador ha tomado parte activa en la riña, incurre en la misma responsabilidad que los demás, sin perjuicio de la individualización de la pena (artículo 86 C. p.); si no ha tomado parte activa, puede ser castigado eventualmente como coautor moral (*supra*: 40).

Al efecto, debe considerarse superado el aforismo de CARMIGNANI sobre el autor de la riña (*supra*: 31). Es provocador, o más bien causa determinante, no siempre el primer ofensor de hecho, sino el que instigó o empeoró la contienda, haciéndola degenerar en riña.

La razón de suprimir esta agravante surge de los trabajos preparatorios de la fuente italiana: «No conviene multiplicar sin necesidad las circunstancias agravantes, tanto más que la latitud de la pena conminada para este delito es tal, como para permitir al juez adecuar la pena misma a la responsabilidad más o menos grave de cada reñidor» (*Relazione al Re sul Codice Penale*, número 195).

Análogas razones aduce la exposición de motivos argentina de 1951 (*supra*: 14). Sin embargo, el proyecto SALVAGNO CAMPOS para la represión de las «patotas» (*infra*: 45) pretende restituir esta agravante y aun intensificarla. Para cada país su ley penal—argumenta—de acuerdo con las exigencias de su vida real.

Conservan la agravante para el provocador los Códigos de Paraguay (art. 334), Venezuela (art. 427) y México (arts. 297, 308).

43. *Momento de la participación*.—El que interviene en la riña responde como participante, cualquiera sea el momento en que lo haga o deje de hacerlo, desde su iniciación hasta su término. Así, el participante retardado o el que se retira antes de que termine la riña.

Este último puede beneficiarse con la atenuante del artículo 46, inciso 8.º C. p. En cambio, es discutible si debe computársele la agravante del artículo 323, apartado 2.º C. p., cuando el resultado mortal o lesivo haya tenido lugar después de su ausencia. La opinión afirmativa de MANZINI podría encontrar apoyo en la redacción más amplia del texto italiano. Pero SALTELLI-ROMANO DI FALCO opinan que el desistente no debe responder de las consecuencias de actos que no realizó, porque no ha participado en ellos; responde sólo de riña simple.

5. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE ESPECIAL

44. *Circunstancia o subtipo*.—«Si de la riña resultare muerte o lesión, el delito será castigado, por el solo hecho de la participación, con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría» (art. 323, ap. 2.^o C. p.).

Esta disposición ¿constituye una circunstancia agravante del elemento material o una figura delictiva accesoria, un subtipo de la riña?

En realidad, el resultado mortal o lesivo no modifica el título del delito, sino que lo agrava especialmente. Pero la jurisprudencia italiana entiende que el mencionado inciso no constituye una circunstancia agravante, sino más bien una hipótesis de delito más grave, respecto del previsto en el primer inciso (*Guust. pen.*, 1938, II, 144; *Riv. pen.*, 1938, 15). La cuestión tiene importancia con relación al posible concurso de delitos (*infra*: 54). Sin embargo, autores como MANZINI, que comparten la misma tesis, tratan del punto, acaso por comodidad, bajo el rubro empleado en este capítulo.

De modo que, aparte de las atenuantes o agravantes comunes (artículos 46, 47 C. p.), compatibles con la noción del delito de riña, cabe considerar esta circunstancia agravante especial o modalidad accesoria.

45. *Derecho proyectado*.—El enorme auge que ha alcanzado últimamente entre nosotros la delincuencia de las llamadas «patotas», motivó la presentación de diversos proyectos de ley, tendientes a reprimirla. Entre ellos, por la forma de encarar el problema, con particular referencia a ciertos delitos donde la «patota» se torna verdaderamente peligrosa, merece mencionarse el proyecto SALVAGNO CAMPOS de 1949.

Como subtipo especial, enfocando un aspecto típico y local del delito de riña, el autor propone el siguiente inciso aditivo: «Esta misma pena se aplicará a los integrantes del bando más numeroso si la riña se produjera entre dos partes con notable diferencia numérica entre ellas, con franco abuso de fuerzas, y siempre que la provocación haya provenido de aquéllos o lo hubieran realizado por motivos fútiles, gratuitos o de ignominia. Si en este caso ocurriera muerte o lesión del o de los así provocados, la pena para los provocadores será de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.»

Corresponde anotar que actualmente está en vías de sancionarse un proyecto de ley de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base del propuesto por DE GREGORIO, también en 1949. Según este proyecto, «la participación de tres o más personas en todos aquellos delitos en los que, para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes, se considerará circunstancia agravante, y los límites de la pena se elevarán en un tercio». Además, si mediara la expresada circunstancia, se procederá de oficio

en los delitos previstos por los artículos 322 y 358 C. p., que actualmente se castigan a instancia del ofendido.

Si este proyecto se transforma en ley, conviene tener presente: a) que la nueva agravante no sería aplicable al delito de riña, porque éste requiere para su configuración una pluralidad de agentes (*supra*: 26, 38); b) en cambio, se aplicaría en los casos de verdadera agresión, por parte de una «patota», en vez de la agravante genérica prevista por el artículo 47, inciso 6.º C. p. (*supra*: 32), que es, en el fondo, equivalente, aun cuando no autoriza determinada elevación de pena.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGRAVANTE.

46. *Carácter y efectos.*—La circunstancia es real u objetiva, porque su carácter deriva de los factores que atañen a la ejecución material del hecho, y, por tanto, es comunicable (art. 52 C. p.), aplicándose a todos los reñidores «por el solo hecho de la participación» (art. 323, ap. 2.º C. p.).

En cambio, es dudoso que corresponda aplicarla a los demás concurrentes del delito de riña (por ejemplo, los coautores morales), aun cuando no la hayan querido ni conocido, a simple título de responsabilidad objetiva. Dentro del derecho italiano se imponen otras soluciones, en mérito a textos expresos que no existen en el nuestro. Aquí la responsabilidad objetiva es rigurosamente excepcional y el elemento psíquico es indispensable, tanto en lo que se refiere a los elementos esenciales como a los accidentales del delito. Sólo con respecto a los participantes en la riña puede hablarse de responsabilidad objetiva o de delito agravado por el resultado, y quizá más propiamente, dentro de nuestro derecho, de dolo eventual.

La agravante produce el efecto de sustituir la multa, pena ordinaria del delito, por la prisión o penitenciaría. Cuando concurren otras circunstancias corresponde aplicar el artículo 53 C. p.

II. EVENTO CONSTITUTIVO.

47. *Alcance.*—La agravante consiste en el siguiente hecho: «si de la riña resultare muerte o lesión». ¿Qué alcance corresponde asignar a la nueva redacción?

Para la interpretación del texto vigente deben tenerse presentes dos extremos: 1.º, que substituyó el giro: «en una riña», empleado en el Código antiguo, por el giro: «de una riña»; 2.º, que no reprodujo el apartado 3.º del artículo 588 del Código italiano, que extiende la agravante al caso de que el homicidio o la lesión sobrevenga «inmediatamente después de la riña y a consecuencia de ella».

En cuanto a lo primero, o sea el cambio de preposiciones, no tiene mayor significación, pues ambas (*de* y *en*) reconocen acepciones equivalentes. Además, no obstante la sobriedad de nuestro

codificador, es dudoso que haya querido comprender con el nuevo giro todas las situaciones previstas por la fuente italiana.

En cuanto a lo segundo, o sea la exclusión de todo un inciso, que ya figuraba en el proyecto ROCCO de 1927 (art. 590), tiene mayor importancia. Precisamente los trabajos preparatorios italianos explican la razón de este inciso y su diferencia con el Código italiano de 1889, semejante al nuestro de la misma fecha. Se quiso extender la aplicación de la sanción más grave: «Esto responde a las enseñanzas de la experiencia práctica: en realidad, la excitación de los ánimos no se aplaca con la terminación de la riña; frecuentemente encuentra más fácil desahogo con las violencias sucesivas. Y dado que la riña ha sido, incluso en tales casos, la ocasión de los delitos cumplidos inmediatamente después de ella, no había razón de limitar la agravación de la pena para los reñidores a la hipótesis del delito de homicidio o de lesiones cometido durante la riña» (*Relazione del Presidente della Commissione ministeriale per il progetto del Codice Penale*, pág. 490).

Todo lo cual significa, a contrario, que nuestro codificador limitó el alcance de la agravante, sea por no compartir esas razones, sea por otra causa.

Por consiguiente, la agravante no se aplicará a los participantes, cuando el homicidio o la lesión tenga lugar inmediatamente después de la riña y a consecuencia de ella. Por ejemplo, cuando un reñidor, cesada la lucha, corra a su casa a armarse y, volviendo al lugar, mate a un adversario. Para el autor del homicidio se configura un caso claro de concurso real de riña simple y homicidio, salvo que el homicidio haya sido cometido para procurarse la impunidad, porque entonces caería en el artículo 312, inciso 4.º C. p. Los demás participantes sólo responderán de riña simple.

A) LA MUERTE O LESIÓN.

48. *Casos incluidos.*—Para que pueda aplicarse la agravante en estudio, ante todo es necesario que haya materialmente un homicidio o una lesión personal (leve, grave o gravísima) consumados.

La agravante subsiste independientemente del hecho de que la muerte o lesión constituya delito. Pueden ser, pues, intencionales, ultraintencionales, culposas y aun casuales (por ejemplo, por caída o trauma psíquico), con tal que hayan resultado de la riña.

También subsiste, aunque solamente resultaren lesiones perseguibles a instancia del ofendido (art. 322 C. p.) y no se haya deducido instancia en forma. La falta del mencionado presupuesto procesal produce solamente el efecto de excluir el concurso real con el delito de lesiones. Aunque la riña es un delito perseguible de oficio, no funciona en este caso la excepción de conexidad, cuyo alcance se limita a los delitos sexuales (arts. 271, 279 C. p.).

En suma, no se trata de imputar el delito de homicidio o de lesiones, sino únicamente de establecer si resultaron de la riña muerte o lesiones, con independencia de su punibilidad y perseguibilidad, porque tales eventos indican siempre la mayor gravedad de la riña (*Giust. pen.*, 1937, II, 133, 537, 945, 1.344; 1938, II, 434).

Es indiferente la cantidad de personas que resulten muertas o lesionadas (una o varias), sin perjuicio de individualizar la pena de acuerdo con la gravedad del evento.

49. *Casos excluidos*.—En cambio, la agravante no puede aplicarse tratándose de homicidio o lesiones personales en grado de tentativa, porque el artículo 323, apartado 2.º C. p. exige un resultado mortal o lesivo. Esto sin perjuicio de que tales delitos incompletos puedan concurrir realmente, en los casos oportunos, con el delito de riña simple (*Riv. pen.*, 1941, 543).

Tampoco corresponde aplicar la agravante tratándose de un simple traumatismo (art. 319, ap. 2.º C. p.), por las siguientes razones: a) la violencia es un elemento constitutivo del delito de riña (*supra*: 31); b) la ley sólo contempla el homicidio y las lesiones, demostrando así que ya se había ocupado del traumatismo en la forma simple del delito.

Esto, naturalmente, aclara ALTAVILLA, cuando los golpes no tendiesen a coadyuvar al heridor u homicida, porque en tales casos se crearía una responsabilidad por concurso.

B) LA CAUSA DE LA MUERTE O LESIÓN.

50. *Quid del ofensor impune*.—Hemos visto que la agravante se aplica a los reñidores aunque la muerte o lesión no puedan ponerse a cargo de su autor por cualquier circunstancia (*supra*: 48), siempre que subsista la necesaria relación de causalidad material (*infra*: 57).

Así, enseña ALTAVILLA, la agravante subsiste también cuando el homicida o el heridor quedan exentos de pena por haber obrado en legítima defensa. En contrario, no puede argumentarse con la inexistencia de un homicidio o una lesión punibles, porque el artículo 323, apartado 2.º C. p., no dice: «si en una riña se comete un homicidio o una lesión personal», sino que establece: «si de la riña resultare muerte o lesión». Basta, por tanto, el hecho material de la muerte o la lesión. Y es natural que así sea, porque tanto cuando el agresor mata como cuando el agredido se salva matando, estamos siempre en presencia de un evento delictuoso derivado de la riña (conformes: ALIMENA, POZZOLIN); *Riv. pen.*, I, 426).

51. *Quid del ofensor desconocido*.—Por las mismas razones, cuando la muerte o lesión sea debida a la acción de uno de los reñidores, es indiferente que sea conocido o desconocido. La falta de identificación del autor, si bien descarta la posibilidad de im-

putar el delito de homicidio o de lesiones a uno de los reñidores, no impide la aplicación de la agravante a todos los reñidores.

Antes se contemplaba únicamente esta hipótesis, aplicándose los principios de la complicidad correlativa (*supra*: 6, 12, 20 e). Este sistema fué suprimido porque: o son conocidos los que han concurrido de cualquier modo a cometer el homicidio o las lesiones, aunque no sea conocido el autor principal, y se trata de participación delictuosa común; o son desconocidos, y no se puede atribuir a los reñidores, además del delito agravado de riña, otro delito sin saber quién de entre ellos lo ha cometido (MANZINI).

52. *Quid del ofensor conocido*.—También, y siempre por las mismas razones, la agravante se aplica a todos los reñidores, aunque el autor de la muerte o lesión sea conocido. Esto constituyó otra diferencia con nuestro Código antiguo, pues en dicha hipótesis los demás participantes de la riña no eran castigados (*supra*: 20 b).

Pero actualmente se presenta el siguiente problema: ¿cuál es la responsabilidad del autor conocido de la muerte o lesión?

La doctrina italiana está dividida: 1.º, según unos, responde solamente de homicidio o lesiones (ALTAVILLA, VANNINI); 2.º, según otros, responde de un concurso de delitos de homicidio o lesiones y riña agravada (SATELLI-ROMANO DI FALCO, MANZINI, PANNAIN).

53. *Tesis del delito progresivo*.—Los partidarios de la primera tesis entienden que la riña es un delito progresivo. Tal caso se concreta cuando a la violación de la ley principal se va llegando por grados sucesivos, uno o varios de los cuales pueden ya en sí mismos ser delictuosos; pero los hechos están de tal modo vinculados, que la etapa superior del delito va absorbiendo totalmente a la menor, en su forma y en su tipo (SOLER). Así, el homicidio consume a las lesiones. Y así, también, el que está llamado a responder del daño (homicidio o lesiones) no tiene por qué responder del peligro (riña).

Fundan su tesis en la opinión de MASSARI, vertida en los trabajos preparatorios y aceptada en Comisión: «La riña puede considerarse como un delito por sí mismo o como la primera fase de un delito progresivo. Si se admite este segundo concepto cesa la responsabilidad por la sola riña» (*Lavori preparatori Codice Penale*, vol. IV, pág. 4, verbale 66, 17 julio 1928).

54. *Tesis del concurso*.—Los secuacés de la segunda tesis, compartida por nuestra jurisprudencia (*La Justicia Uruguaya*, número 3.319), formulan los argumentos siguientes:

a) La riña con resultado muerte o lesiones no es un delito complejo (Repárese que nuestro Código no prevé, como el italiano, esta hipótesis de unificación jurídica de varios delitos, lo que no obsta para que aparezca en algunas figuras legisladas. Por delito complejo debe entenderse el compuesto de varios hechos que constituyen en sí mismos otros tantos delitos, los cuales, sin embargo,

son considerados por la ley como momentos, circunstancias constitutivas o agravantes del delito central). Pues bien, encarado el artículo 323, ap. 2.º, C. p., como un subtipo de riña y no como una circunstancias agravante (*supra*: 44), no quedaría desplazado el concurso real de delitos por el delito complejo o conexión jurídica (Ver art. 56 C. p.).

b) La propuesta de MASSARI, citada por ALTAVILLA, fué rechazada en definitiva. «Tal principio (del concurso material)... fué controvertido por algunos. La Comisión ministerial propuso que fuera netamente establecido que el culpable de homicidio o lesiones en riña debe responder sólo del homicidio o de las lesiones, considerados como delitos progresivos respecto de la riña. No he creído poder adherirme a tal propuesta, ya que he considerado que el delito de participación en riña es distinto, en su objetividad, de todo delito de sangre que con ocasión de aquélla se cometa» (*Relazione ministeriale sul progetto del Codice Penale*, II, página 390).

c) Compartiendo estas razones, dice un fallo: «Si la jurisprudencia va estableciendo el principio de que la agravante está también a cargo del lesionado en la pelea, que como tal puede haber sido el menos violento, con mayor razón debe ponerse a cargo del que con el homicidio ha demostrado la máxima violencia» (*Giust. pen.*, 1936, II, 1.304; conforme: *Riv. pen.*, 1941, 543).

d) Por último, la misma entidad de la pena conminada para el delito de riña disipa toda duda sobre el particular. El propio ALTAVILLA reconoce que la aplicación de su tesis resulta paradójal en ciertos casos. Por ejemplo, tratándose del autor conocido de lesiones ordinarias. Siguiendo la tesis del delito progresivo, respondería sólo por lesiones leves y sería castigado con tres a doce meses de prisión (art. 316 C. p.), mientras que los demás participantes de la riña serían castigados con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría (art. 323, ap. 2.º C. p.). Una tesis que conduce al absurdo debe ser rechazada.

e) Además, el artículo 323, apartado 2.º del Código penal, advierte, expresamente, que si de la riña resultare muerte o lesión, el culpable incurre en el mayor castigo «por el solo hecho de la participación», esto es, independientemente de su responsabilidad concurrente por el homicidio o las lesiones.

f) Podría decirse que con la tesis del concurso se castigan excesivamente los delitos de sangre cometidos en la riña, donde el agente obra en estado de ímpetu o de conmoción. Pero debe tenerse en cuenta que los delincuentes más peligrosos aprovechan de la riña para desahogar sus instintos violentos, confiando en la impunidad.

C) EL MUERTO O LESIONADO

55. *Quid del extraño*.—Aunque el giro «de la riña» crea alguna perplejidad, la doctrina y la jurisprudencia italianas, basa-

das en el espíritu de la ley, están de acuerdo en considerar que el muerto o lesionado puede ser un extraño a la riña, siempre que subsista la necesaria relación de causalidad material (*infra*: 57). Así, un pacificador (*Riv. pen.*, XXXVII, 98; XXXVIII, 328; XLII, 216), un defensor, un curioso, etc., siendo indiferente quien haya resultado lesionado (*Giust. pen.*, 1938, II, 144, 299; *Riv. pen.*, 1938, 15).

La discrepancia se produce en cuanto a la interpretación del mencionado nexos. SALTELLI-ROMANO DI FALCO opinan que puede tratarse de una persona completamente extraña. Pero otros autores no son tan categóricos. Así, ALTAVILLA, fundado en la disposición referente al error personal (art. 23 C. p.), opina que puede tratarse también de un transeúnte cualquiera muerto o herido por error de golpe (conforme: *Riv. pen.*, LXVII, 52). MANZINI discrepa, por entender que falta en tal caso el nexos de causalidad. Además, argumenta, el artículo 23 C. p. sólo funciona con relación al eventual delito distinto de homicidio o de lesiones.

En cambio, ALTAVILLA reconoce que no sería aplicable la agravante, por faltar el nexos de causalidad, cuando uno de los reñidores, no por error, sino por maldad, porque ha reconocido a un enemigo, dirige su arma contra un transeúnte o un espectador y lo mata. Este resultado no tiene su origen en la riña. Lo mismo debe decirse cuando uno de los participantes muere de un balazo no proveniente de los reñidores.

56. *Quid del reñidor.*—La agravante se aplica incluso al reñidor que resulte víctima de lesiones personales, aun cuando no deba responder naturalmente del delito de tentativa de homicidio (con lesiones) o de lesiones sobre su persona (MANZINI, MASI, LOSCHIAVO; *Giust. pen.*, 1935, II, 1514; 1937, II, 945; *Scuola pos.*, 1936, 272; *Annali di diritto e proc. pen.*, 1936, 154). La ley no autoriza ninguna distinción. El reñidor lesionado también ha participado en una riña con efectos lesivos.

D) MOMENTO DEL EVENTO.

57. *Nexos causal restringido.*—La muerte o lesión deben resultar «de la riña»; es decir, deben ocurrir durante el desarrollo de la lucha (*supra*: 47). Se trata de una relación de causalidad material, o más bien, como dice MANZINI, de simple ocasionalidad, porque la riña, como tal, no puede ser causa de la muerte o lesión de una persona. Hemos visto las cuestiones que plantea su interpretación (*supra*: 55). El criterio de causalidad o de ocasionalidad no puede extenderse excesivamente. Es necesario que la muerte o la lesión dependa de una actividad inherente a la riña o de una causa, incluso fortuita (*supra*: 48), no extraña a la riña.

Así, es indiferente que la muerte o lesión se haya verificado incluso contra la voluntad de los participantes o de alguno de los

participantes, con tal que se pueda vincular a la riña como a su causa (SALTELLI-ROMANO DI FALCO).

Pero la muerte o la lesión de un reñidor o de otra persona, ocasionada por el uso de armas de parte de la fuerza pública, interviniente para calmar el desorden, no concreta evidentemente la agravante en discurso (MANZINI).

58. *Circunstancias de la muerte*.—Cuando subsista la necesaria relación de causalidad material, es indiferente que la muerte se produzca en cualquier lugar o tiempo. De todos modos, el sujeto pasivo muerto, por ejemplo, después de mucho tiempo por efecto de las lesiones sufridas, si no ha quedado muerto en el momento de la riña, necesariamente ha quedado lesionado; lo que es lo mismo a los efectos de la agravante.

6. ELEMENTO PSIQUICO

59. *Dolo*.—La riña, tanto en su forma simple como agravada es un delito doloso. Si la ley hubiera querido castigar la participación en riña también a título de ultraintención o culpa, tendría que haber provisto expresamente, pues «el hecho ultraintencional y el culpable sólo son punibles en los casos determinados por la ley» (art. 19 C. p.).

La forma simple no ofrece problemas, habiéndose suprimido la condición de punibilidad del resultado mortal o lesivo.

En la forma agravada, dicho resultado queda a cargo de los reñidores «por el solo hecho de la participación», esto es, por el mismo dolo derivado de la riña, a título de responsabilidad objetiva o, si se quiere, de dolo eventual (*supra*: 46).

Basta con el dolo genérico, o sea la conciencia y la voluntad de participar en la riña. Es decir, se exige la voluntad consciente de accionar recíprocamente con actos hostiles (*supra*: 31, 32). Por eso, si alguno interviene en la riña con otra finalidad no puede considerarse participante. Aunque exista el elemento material, faltaría el elemento psíquico (*supra*: 41). Y para responder penalmente de un hecho es preciso, a la vez, ser causa física y moral del mismo.

Debe recordarse que la riña es un delito de peligro (*supra*: 23, 24). El régimen de estos delitos es el siguiente: «Cuando la ley manda o prohíbe ciertos actos en defensa de un determinado bien jurídico, el dolo o la culpa se aprecian con relación a los actos mandados o prohibidos y no con relación al bien jurídico que se pretende salvaguardar» (art. 20 C. p.). «Si para responder por los actos ordenados o prohibidos en los delitos a que se refiere el artículo anterior basta la culpa, se castiga también el dolo; pero si se requiere el dolo, no se imputa la culpa. El dolo y la culpa se presumen en esta clase de delitos, sin perjuicio de la prueba en contrario» (art. 21 C. p.).

Estos artículos tienen por objeto definir el elemento subjetivo en los delitos de peligro, impidiendo que el dolo o la culpa en su caso, en vez de apreciarse con relación a los actos previstos por el legislador, como fuente de daño (participar en una riña), se estimen con relación al daño mismo (muerte o lesión), lo que el legislador trata de evitar. En suma, se debe estar a la tipicidad y no al resultado de los actos en el bien jurídico. En la participación en riña, por ejemplo, no le debe ser permitido al agente entrar a probar que no se proponía atentar contra la vida o la integridad física de las personas, o que no previó que de los actos realizados que tuvieron por efecto la riña podría derivarse un peligro contra tales bienes. La parte final del artículo 21 C. p. es una excepción al principio de que el dolo no se presume, en cuanto a los delitos de peligro (ver: IRURETA GOYENA, *Notas*, pág. 167).

La intención de cometer otros delitos, con ocasión de la riña, que pueda tener determinado reñidor, debe considerarse solamente para la imputabilidad de estos delitos, los cuales concurren con el de riña eventualmente agravado por la muerte o lesión de alguno (*infra*: 65).

60. *Motivos*.—Los motivos del hecho son indiferentes para la noción de la riña, pero el juez los tomará en cuenta al individualizar la pena (arts. 46, 47, 86 C. p.).

No tiene ningún fundamento jurídico la distinción entre motivos de orden privado y motivos de orden público (MANZINI, ALTAVILLA). La opinión contraria proviene de CARRARA, que definió la riña como una lucha «por causas privadas», para distinguirla de la sedición y otros delitos que revisten color político (conforme: IRURETA GOYENA). Pero se concibe perfectamente una riña que tenga lugar por motivos políticos o sociales entre dos bandos adversarios, sin que esa lucha tenga los fines específicos reclamados por los artículos 141 a 145 C. p.

61. *Legítima defensa*.—Hemos visto ya que la riña debe distinguirse de la agresión que ponga a alguno en estado de legítima defensa (*supra*: 32). El que obra así está amparado por la causal de justificación respectiva (art. 26 C. p.).

Pero el que participa en la lucha con ánimo de reñir, ¿puede invocar la atenuante de la legítima defensa incompleta? Decimos incompleta porque siempre faltaría el requisito del artículo 26, inciso 1.º, c) C. p. Según la doctrina italiana, la riña es incompatible con la atenuante del artículo 46, inciso 1.º C. p. (IMPALLOMENE, ALTAVILLA, MANZINI).

En cuanto a la jurisprudencia, algún fallo es dubitativo: afirmada la riña, es difícil, si no imposible, configurar en ella el estado de legítima defensa, incluso putativo, dado que la riña requiere un cambio actual, de violencias, un ataque, no una defensa (*Giust. pen.*, 1936, II, 1304).

Otros fallos contemplan la situación del reñidor frente a una violencia más grave que la aceptada, como cuando empeñada una

lucha a puñetazos alguno saca el cuchillo. La legítima defensa es incompatible con la participación en riña, en las relaciones de todos los individuos que intervienen en ella; pero es compatible, en cambio, con los delitos cometidos durante la riña y en las relaciones de los autores singulares (*Giust. pen.*, 1939, II, 520).

Pero la mayoría de los fallos se pronuncian por la incompatibilidad. La riña, es una lucha durante la cual cada uno de los reñidores está animado de la doble intención de atacar al adversario y de defenderse del ataque, de modo que el reñidor no puede decirse obligado a defenderse de la violencia contraria, desde el momento en que ha querido y aceptado esta violencia (*Riv. pen.*, 1941, 618; conforme: *La Justicia Uruguaya*, núm. 1941).

62. *Provocación*.—En cambio, la doctrina italiana está de acuerdo en que es aplicable a la riña la atenuante de la provocación (MATERI, ALIMENA, ALTAVILLA, MANZINI).

Algunos fallos niegan la aplicación del artículo 46, inciso 11.º C. p., por entender que en la riña todos los ánimos están excitados y, por tanto, la provocación está implícita (*Riv. pen.*, I, I, 298, LX, 424, etc.).

Pero otros fallos declaran que no existe incompatibilidad entre la esencia del delito de riña y la atenuante de la provocación, entendiéndose que puede beneficiarse con ella el provocado injustamente (*Giust. pen.*, 1939, II, 521; *Riv. pen.*, 1941, 622).

Como observa ALIMENA, psicológicamente todos los participantes en la riña obran en estado emocional, pero jurídicamente todos no son provocados. Provocados son los injustamente atacados, mientras que provocadores son los que injustamente atacaron. En suma, la provocación no excluye que la parte provocada, reaccionando por el impulso de la cólera, concurra en la riña, salvo la aplicación, en su favor, de la atenuante mencionada.

ALTAVILLA opina que con este criterio podría justificarse la supresión de la antigua agravante para los provocadores (*supra*: 42), porque la concesión de la atenuante a los demás restablecerá la proporción de la pena, que impone la justicia.

7. EJECUCION

63. *Consumación*.—¿Cuándo se consuma el delito de riña? La doctrina italiana está dividida. Según MANZINI, el delito de riña, tanto en su forma simple como agravada, se consuma en el momento y lugar en que ha cesado la actividad de los reñidores. En cambio, SALTELLI-ROMANO DI FALCO entienden que la riña está consumada apenas se han cometido los actos en los cuales consiste. ALTAVILLA opina que la riña está completa en todos sus extremos cuando se han iniciado los actos hostiles. Para este último, el cese de la riña se debe considerar como momento consumativo a los efectos de la competencia territorial y de la precripción (*infra*: 68).

Dado que se trata de un delito colectivo (*supra*: 26), se consuma en el mismo momento y lugar para todos los reñidores, hayan o no intervenido en la lucha hasta el fin. También debe tenerse en cuenta, sobre todo respecto de la prescripción (art. 119 C. p.), que es un delito eventualmente permanente.

64. *Tentativa*.—Dado que la riña es un delito de peligro (*supra*: 23), no es jurídicamente posible la tentativa (MANZINI, ALTAVILLA, VANNINI). En cambio, se conciben, dentro de la riña, el homicidio y las lesiones personales en grado de tentativa, cuyas hipótesis ya hemos estudiado (*supra*: 49).

65. *Concurso de delitos*.—En cuanto al concurso de delitos, son aplicables las reglas generales. Por consiguiente, el delito de riña puede concurrir en reiteración real con otros delitos (atentado, desacato, hurto, etc.) o con faltas (uso ilícito de armas, etc.).

Suprimida la figura contenida en el artículo 337 del Código antiguo, el disparo de arma en riña se castiga actualmente de acuerdo con los artículos 324 ó 365, inciso 13.º C. p., según corresponda, en reiteración real con el delito de riña.

También es aplicable el criterio del concurso, según hemos visto, si además de la riña se cometieran los delitos de homicidio o de lesiones personales (*supra*: 47, 52, 54). Esta reiteración puede ser real o formal, siendo punible a título de dolo, ultraintención o culpa, según los casos.

En cambio, puesto que la violencia ha de considerarse como elemento constitutivo del delito de riña, no entran en concurso las amenazas, aún agravadas, ni el simple traumatismo.

66. *Concurso de delincuentes*.—En cuanto al concurso de delincuentes en el delito de riña, nos remitimos a lo expuesto en los números 38 y siguientes.

8. DERECHO PROCESAL

67. *Acción penal*.—La riña siempre es perseguible de oficio, tanto en su forma simple como agravada, aun cuando la lesión que determina la aplicación de la agravante sea por sí misma perseguible a instancia del ofendido y falte el mencionado presupuesto procesal (*supra*: 48).

Los partidarios de la tesis del delito progresivo tienen que esforzarse para llegar a esta misma conclusión, lo que demuestra, una vez más, las fallas prácticas de tal sistema. ALTAVILLA razona así: faltando la instancia no se podrá proceder por la lesión; aplicando el criterio general expuesto (*supra*: 53) no se debería considerar responsable a su autor de la participación en riña: ¿deberá, por consiguiente, quedar impune? No, porque la punibilidad de la participación en riña desaparece solamente cuando es posible castigar el delito de daño, que absorbe al de peligro. Como se ve, se trata de una argumentación bien arbitraria.

68. *Competencia y prescripción.*—Coinciden los autores en que el cese de la riña determina el momento consumativo a los efectos de la competencia territorial y de la prescripción. De modo que, si la riña se iniciara en una circunscripción territorial y cesara en otra, o comenzara en un día y terminara en otro, serán estos últimos actos los que deberán tomarse en consideración.

La discrepancia renace cuando se trata de riña agravada. MANZINI opina que siempre debe partirse del momento en que ha cesado la riña, y no de aquel en que se ha verificado la muerte o lesión. ALTAVILLA aclara que si ha habido homicidio o lesión, el momento consumativo de tales delitos atribuirá competencia y fijará el término del transcurso prescripcional.

69. *Parte civil.*—De acuerdo con lo expuesto sobre la naturaleza del delito de riña, conviene discriminar diversas situaciones en cuanto a la admisibilidad de la parte civil en el proceso penal, como señala acertadamente MANZINI.

Con relación al delito de riña, siendo todos los reñidores coautores del delito, ninguno de ellos puede constituirse parte civil contra los otros. Tampoco pueden admitirse los terceros que hayan sufrido daños, porque tales daños no pueden provenir directamente de la riña, sino de otros delitos o de una culpa meramente civil. Deben, pues, elegir distinta vía para resarcirse.

En cambio, si concurre el delito de homicidio o lesiones en daño de uno de los reñidores (y con mayor razón de un extraño), éste o sus herederos pueden constituirse parte civil en los procedimientos por homicidio o lesiones, precisamente porque se trata de un delito diverso de la riña. Procediéndose conjuntamente por la riña y el homicidio o lesiones (caso corriente de proceso único que nace acumulado por delitos materialmente conexos), la parte civil se entenderá dirigida solamente contra el responsable del delito de homicidio o lesiones.

9. BIBLIOGRAFIA

- ALIMENA, *Dei delitti contro la persona* (Enciclopedia Pessina, tomo IX); Milán, 1909.
- ALTAVILLA, *Delitti contro la persona* (Trattato Florian), 4.^a ed.; Milán, 1934; números 305 a 326.
- CAMAÑO ROSA, *Delitos*, Montevideo, 1949; pág. 170.
- CARMIGNANI, *Juris criminalis elementa*; Pisa, 1833-1834.
- CARRARA, *Programa del curso de derecho criminal*, trad. esp.; Buenos Aires, 1945; t. III, núms. 1291 a 1312.
- CONTI SINIBALDI-JANNITTI PIROMALLO, *Esposizione critica della giurisprudenza sul Codice Penale nel primo decennio della sua attuazione*; Milán, 1943; vol. 2.^o, t. II, pág. 777.
- DEL CASTILLO, *Sobre jurisdicción en materia criminal*, Rev. derecho, jurisprudencia y administración, t. 14, pág. 325.
- DI VICO, *La rissa*, Riv. pen., 1936, 209.

- ESPASA-CALPE, *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*; Madrid, t. 51, pág. 654.
- FERNÁNDEZ, *Código Penal de la República de Chile explicado i concordado*, 2.^a ed.; Santiago, 1900; t. II, págs. 152, 165.
- IMPALLOMENI, *L'omicidio nel diritto penale*; Turín, 1889.
- IRURETA GOYENA, *El delito de homicidio*, 2.^a ed.; Montevideo, 1928; pág. 321.
- IRURETA GOYENA, *Notas explicativas del autor sobre la parte general del Código Penal*, ed. oficial; Montevideo, 1934.
- JIMÉNEZ DE ASÚA-CARSI ZACARES, *Códigos Penales iberoamericanos. Estudio de legislación comparada*; Caracas, 1946.
- LOSCHIAVO, *Osservazioni in tema di rissa*, Giust. pen., 1934; II, 1234.
- MANZINI, *Trattato di diritto penale italiano secondo il Codice del 1930*; Turín, 1937; t. VIII, núms. 2967 a 2974.
- MASI, *La rissa*; Palermo, 1934.
- MATERI, *La rissa*; Turín, 1900.
- NICCOLINI, *Questioni di diritto*; Nápoles, 1870.
- PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado*, 4.^a ed; Madrid, 1870; t. III, págs. 29, 65.
- PANNAIN, *Rissa*, Nuovo Digesto ital.; Turín, 1936.
- PESSINA, *Elementi di diritto penale*; Nápoles, 1883; t. II.
- POZZOLINI, *La legittima difesa e la partecipazione alla rissa*. Riv. di dir. pen. e soc. crim., t. I.
- PUGLIA, *Dilitti contro la persona* (Trattato Florian, t. VI); Milán, s/f; pág. 223.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*; Madrid, 16.^a ed., pág. 1109.
- SALTELLI-ROMANO DI FALCO, *Commento teorico-pratico del nuovo Codice Penale*; Turín, 1931; t. II, parte 2.^a, núms. 1189 y 1190.
- SALVAGNO CAMPOS-DE GREGORIO-ARMAND UGON, *Proyecto de ley sobre represión de las patotas*, Senadores, carpeta núm. 1270 de 1949; El País, núm. 10646, de 28 de febrero de 1952.
- SIGHELE, *La teoria positiva della complicitá*; Turín, 1894.
- SOLER, *Derecho penal argentino*, 2.^a ed.; Buenos Aires, 1945; t. III, página 163.
- VANNINI, *Il delitto di omicidio*; Milán, 1935.
- VANNINI, *Valore ecc. delle norme riguardanti il tentativo*, Riv pen., Sup., XXVIII, 1919, 30.
- VÁZQUEZ ACEVEDO, *Concordancias i anotaciones del Código Penal de la República O. del Uruguay*; Montevideo, 1893; pág. 279.
- VIDAL-MAGNOL, *Cours de droit criminel*, 6.^a ed.; Paris, 1921; número 438.
- ZANARDELLI-SAVELLI-MANZINI, *Allegati al progetto del Codice Penale del regno d'Italia*; Roma, 1883; págs. 134, 278.

